

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 8 de marzo del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se notificaron y contestaron las entidades vinculadas al proceso. Sírvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Guillermina Gómez de Quintana
Demandado	Liga Vallecaucana de Hockey y Patinaje Liga Vallecaucana de Tenis de Mesa Liga Vallecaucana de Tejo Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones Eice
Vinculadas	Banco Itaú Corpbanca Colombia Sa Inversiones Turísticas del Caribe Ltda & Cia SCA – Intucaribe Ltda
Radicación n.º	76 001 31 05 014 2019 00357 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 374

Cali, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial procede el despacho a realizar control de legalidad a los escritos de contestación de las vinculadas presentado por el banco Itaú Sa e Intucaribe Ltda en los siguientes términos:

Notificación, contestación de la demanda

Considerando que mediante auto 1293 del 5 de octubre de 2022, notificado por estados del 7 de octubre de 2022, se dispuso notificar

a los vinculados (A15 ED) y una vez revisado el expediente, se observa que Intucaribe Ltda y el banco Itaú Sa, presentaron escrito de contestación por medio de apoderado judicial el 10 y 2 de noviembre de 2022 respectivamente, también obra en el expediente la notificación realizada por la parte demandante al banco Itaú Sa el 1 de noviembre de 2022, a la cual no se le anexo la constancia de acuse de recibo o siquiera constancia de la entrega del mismo, por lo que se procederá a tener por notificada por conducta concluyente a la parte vinculada.

Se tiene, además que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, frente a la contestación presentada por Intucaribe Ltda, se tiene que se deben subsanar las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la sociedad vinculada Intucaribe Ltda se pronunció frente a 32 hechos de la demanda, siendo que la misma solo consta de 23, razón por la que deberá adecuar la contestación presentada, tal como lo indica el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Así mismo deberá pronunciarse frente al pronunciamiento de las pretensiones, manifestándose en el sentido de, si se opone o no cada pretensión, de conformidad con el numeral 2 del artículo en cita anterior.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto parágrafo 3° del artículo 31 *ejúsdem*, se

devolverá la contestación demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Adicionalmente, en los términos del **artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022** la parte demandada deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda debidamente corregida y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a entidad demandada Banco Itaú Corpbanca de Colombia Sa.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda por parte del Banco Itaú Corpbanca de Colombia Sa.

TERCERO: RECONOCER el derecho de postulación al abogado LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN identificado con cédula de ciudadanía No. 79.157.258 y tarjeta profesional No. 54.805 del C.S.J, para que represente al vinculado banco Itaú SA, como quiera que el poder se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP.

CUARTO: DEVOLVER la contestación de la demanda, presentada por Intucaribe Ltda., para subsanar los defectos señalados en la

parte motiva, para lo cual se le concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante**, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEXTO: RECONOCER el derecho de postulación al abogado HERNANDO VILLA RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 8.246.541 y tarjeta profesional No. 28.270 del C.S.J, para que represente al vinculado Intucaribe Ltda, como quiera que el poder se encuentra ajustado a los requisitos establecidos en el artículo 74 y 75 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

vaqp

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **09/03/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria